



## ACCESO A LA JUSTICIA PARA MUJERES “MULAS” EN ARGENTINA. PRÁCTICAS JURISDICCIONALES RELACIONADAS CON EL TRANSPORTE/CONTRABANDO DE ESTUPEFACIENTES

Por Julieta Evangelina Cano<sup>1</sup>

Comisión de trabajo N° 9: Género y sexualidades: desafíos sociales y jurídicos.

### I. La perspectiva de género en el tráfico de estupefacientes

De acuerdo a Susana Gamba “la categoría de género es una definición de carácter histórico y social acerca de los roles, identidades y valores que son atribuidos a varones y mujeres e internalizados mediante los procesos de socialización” (2007, p.121). Podemos decir, de acuerdo a esto, que el género es aquella definición de cómo debe comportarse y qué actitudes y conductas debemos esperar de los varones y de las mujeres por el hecho de serlo, y por qué los roles que cada uno debe de cumplir de acuerdo a su sexo biológico ya están determinados socialmente.

Gamba (2007) destaca entre sus características y dimensiones que el género es una construcción social e histórica, que se construye de manera relacional, que evidencia una relación de poder, que se constituye en una relación asimétrica en donde generalmente se sitúa al varón, como colectivo, por encima o dominando a la mujer (también como colectivo). La categoría género es también abarcativa “porque no se refiere solamente a las relaciones entre los sexos, sino que alude también a otros procesos que se dan en una sociedad: instituciones, símbolos, identidades, sistemas económicos y políticos” (Gamba, 2007, p.121).

De acuerdo a lo dicho, la perspectiva de género se pretende transversal, es una propuesta de inclusión que se traduce en una búsqueda de una equidad entre varones y mujeres. ¿Por qué es importante introducir la perspectiva de género en la temática de las drogas? Porque de hecho hay un sesgo de género en esta cuestión: no solo porque tradicionalmente los estudios, tratamientos, planeamientos, intervenciones, etcétera, se han realizado presuponiendo que el consumidor es un sujeto masculino en la gran

---

<sup>1</sup> Becaria del Instituto de Cultura Jurídica, Universidad Nacional de La Plata. Correo electrónico: [cano.julieta@gmail.com](mailto:cano.julieta@gmail.com)



mayoría de los casos (Moral, 2008), sino que además varones y mujeres consumen sustancias diferentes, consumen de manera diferente y su relación con las drogas difiere en todo sentido: “los usos femeninos de drogas tradicionalmente han sido sancionados en mayor medida y más duramente que los masculinos, precisamente por el peso de los estereotipos sexistas y valores asociados a la construcción de imágenes de “mujer decente” y “buena madre”” (Jiménez Rodrigo y Guzman Ordaz, 2012, p.84).

En esta línea, es dable destacar que la Declaración presentada por la Procuración Penitenciaria de la Nación y la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos en el 2014 pone de manifiesto que la población femenina en las cárceles se ha incrementado

(...) notablemente a causa del endurecimiento de las penas referidas a la Ley de Estupefacientes  
(...) Según la información relevada por la propia Procuración, 7 de cada 10 mujeres fueron detenidas por delitos vinculados a las drogas como la comercialización y el transporte de estupefacientes (...) El dato se incrementa a 9 de cada 10 mujeres en el caso de las extranjeras detenidas en el país (Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, 2014, s/n).

Aunque haya estudios etnográficos realizados en nuestro propio país que empiecen a evidenciar un rol femenino en mutación con respecto al tráfico de estupefacientes y el lugar que ocupan en la cadena del narcotráfico (Auyero y Berti, 2013) es importante resaltar que una mujer en un puesto de mando y toma de decisiones en una organización de tráfico de estupefacientes, es aún hoy una realidad excepcional:

Se ha señalado que es frecuente la actuación de las mujeres como transportistas de la droga, pero también se ha indicado que las conductas de tráfico al por menor suelen ser especialmente atractivas porque pueden ser fácilmente compatibles con las tareas de esas mujeres como sostenedoras de su familia y de su casa. En cualquier caso, siempre se trata de la participación en los eslabones más débiles de la infraestructura que permite el tráfico de drogas, que van a ser más fácilmente descubiertos y van a sufrir con mayor dureza las consecuencias de la intervención penal (Puente Alba, 2012, p.112).

La “guerra contra las drogas” entonces, debe necesariamente abordarse desde una perspectiva de género, porque las políticas de corte prohibicionista afectan significativamente a las mujeres por el sólo hecho de serlo (Puente Alba, 2012). Como veremos más adelante, las mujeres que se incorporan a la cadena de narcotráfico lo hacen en roles subalternos y prescindibles, incluso sacrificables.



## II. El rol de “mula”

Aunque no todas las personas denominadas “mulas”<sup>2</sup> son mujeres, sí hay consenso en que la inmensa mayoría de éstas, cuando se incorporan a la cadena de narcotráfico lo hacen en esa calidad (Torres Angarita, 2008).

La modalidad de transporte de los estupefacientes en pequeñas cantidades y por medio de personas físicas, puede ser dentro o en la periferia del cuerpo. En el primer caso, se arman cápsulas cubiertas de látex o cualquier otro producto que pueda soportar la corrosión del jugo gástrico en el estómago. Esta situación presenta varias particularidades: en primer lugar la cantidad de droga que se puede ingerir tiene un límite (el promedio según es de 1 kg, 681,75 grs. según el informe de la UFICTO), y además el tiempo que la persona puede mantenerlo dentro de su cuerpo también tiene un límite. Para los casos en que la droga es transportada en la periferia del cuerpo:

(...) la droga suele ser disimulada en forma de protuberancias de un exceso de vestimenta, una desproporción física (abdomen o caderas prominentes, un supuesto embarazo, etc.) o malformaciones del cuerpo. También suele disimularse mediante remiendos en la ropa: dentro del forro de una campera o saco, el cuello de un abrigo, la doble suela del calzado o cosida en bolsillos sobre la ropa interior como calzoncillos o sostenes. Si no lleva la droga en un bolso o equipaje, la “mula” generalmente transportará la mercadería adosada al cuerpo (Vázquez, 2007, pp.93-94).

El término “mula” se utiliza coloquialmente para definir a aquellas personas que transportan estupefacientes, muchas veces cargando con éstos en su cuerpo, ya sea externa o internamente. Este término hace referencia a un transporte corporal, equiparando a quien realiza esta tarea lisa y llanamente con un animal de carga. En este marco de microtráfico, desde el año 2000 se observa el aumento de la presencia de mujeres que adoptan el mismo como una estrategia de supervivencia (Arriagada y Hopenhayn, 2000). Me hago eco de las apreciaciones de Anitua y Picco:

---

<sup>2</sup> Dentro de las personas que trafican sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, hay diferentes clasificaciones, como lo son la de “mula” y “camello”. La diferencia entre estas denominaciones es que el “camello” transporta la droga dentro de su propio cuerpo, ingiriendo la misma en forma de cápsulas, y así poniendo en serio riesgo su vida (Vázquez, 2007). En la presente ponencia, vamos a denominar “mula” tanto a quien trafica estupefacientes dentro o en la periferia de su cuerpo. Hay otra modalidad para el transporte de estupefacientes dentro del cuerpo que sólo pueden realizar las mujeres, el cual es introducir la sustancia dentro de la vagina, denominadas por ello “vagneras” (Torres Angarita, 2008) que aquí también incluiremos dentro de las “mulas”.



Ahora bien, la “mula” se define como la persona que realiza un trabajo de transporte de drogas. A diferencia de las personas que distribuyen o trafican, no desempeña roles empresariales más allá de las funciones de traslado que le son asignadas y, en general, no tiene mayores responsabilidades dentro de las redes de tráfico, sea porque maneja poca información, porque transporta cantidades relativamente pequeñas de drogas, o bien porque en muchas ocasiones se trata de personas engañadas y/o utilizadas para hacer este trabajo (...) (2012, p.227).

Esta situación no deja de llamar la atención, ya que el mundo de las drogas está tradicionalmente asociado al universo masculino, de hecho Damián Zaitch pone de manifiesto que en este mundo se reproducen las prácticas hegemónicas patriarcales que ponen a la mujer en un lugar de subordinación<sup>3</sup>. Una vez más, la mujer se incorpora a un mundo masculino pero en condiciones desfavorables, no como un par, sino como una subordinada que realiza muchas veces la tarea más riesgosa y peor remunerada (Torres Angarita, 2008).

### III. La influencia de la “guerra contra las drogas”

La ONNUD<sup>4</sup> mide el éxito de las políticas antidrogas en función de los resultados de la aplicación de la ley penal y de las incautaciones. Para “estar a tono” con lo que pide la legislación internacional, los países no hacen otra cosa que aumentar la criminalidad, que es otra forma de exitismo a través de los números. Apresamos a “x” cantidad de traficantes, y aunque esa gente en cuestión sea parte de la coyuntura del tráfico de drogas, o incluso consumidores, eso no importa, lo que importa es que las políticas “están funcionando” (OEA, 2013).

Las apreciaciones de González Zorrilla (1987) siguen vigentes cuando señala que la penalización genera una “ilusión represiva” que pena muy duramente a los eslabones inferiores de la cadena de distribución, como mucho a los intermedios, pero no roza a los grandes magnates, a los cuales de la única forma en que se puede llegar es

---

<sup>3</sup> “(...) Ejemplos de ello son el uso frecuente de mujeres vulnerables como correos de drogas, el reclutamiento de reinas de belleza como símbolos de status de los traficantes, la articulación de traficantes y policías con el mercado de la prostitución (como clientes, proxenetas o empresarios), o las distintas violencias físicas y psicológicas contra las mujeres cercanas a los actores del negocio, incluyendo el femicidio. Lejos de promover la emancipación de mujeres –y hombres– el tráfico de drogas ilícitas y su combate fomentan formas tradicionales de dominación masculina basadas en el poder de la fuerza física y la mercantilización de las relaciones sociales” (Zaitch, 2009, pp.62-63).

<sup>4</sup> Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito.



buscando e identificando los beneficios y ganancias que producen las drogas a través del blanqueo de dinero y de la utilización de los paraísos fiscales.

Es un dato concreto que la población femenina en las cárceles argentinas se ha incrementado considerablemente, y esto fue debido a la aplicación de las leyes penales sobre estupefacientes (Corda, 2011), siendo la situación de las mujeres denominadas “mulas” una a la que es necesario prestarle una especial atención porque combina dos situaciones que pueden configurar una condición de especial vulnerabilidad: la de ser mujer –en ese contexto- y la de ser extranjera (Corda, 2011). En consonancia con esta afirmación, Rosa Del Olmo expresaba ya en 1996: “Esta nueva condición de la mujer ha contribuido de manera significativa al incremento de mujeres criminalizadas por participar en el negocio de las drogas, hecho que se constata al examinar la composición de la población carcelaria femenina a nivel continental” (1996, p.17).

El artículo 866, 2º del Código Aduanero que regula el tráfico de estupefacientes, es aplicado en la actualidad sin tener en cuenta el nivel de involucramiento real en la estructura del tráfico de drogas de las personas que hacen de “mulas” (generalmente mujeres pobres, jefas de hogar y migrantes), que por transportar a través de la frontera cantidades mínimas son sancionadas por el delito de contrabando con penas que van de 4 años y 6 meses a 16 años de prisión. Asimismo lo expresa Horacio Cattani:

Una especial consideración merece el supuesto de transporte de drogas en el interior del cuerpo: una de las modalidades del tráfico más lesivas de la dignidad de la persona, la que queda reducida a un mero “recipiente portador de estupefacientes”. La mayoría de estos casos se refieren a sujetos vulnerables con marcadas características de exclusión social y cultural, e involucran graves cuestiones de género cuando se utiliza a mujeres engañadas, extorsionadas, violentadas y abusadas a las que los reclutadores suelen denunciar, como modo de garantizar el paso de cargamentos más importantes (citado por Corda, 2011, p.48).

### **Prácticas jurisdiccionales argentinas**

Para acceder a las sentencias que analizaremos en la presente ponencia, se utilizaron dos bases de datos pagos de la Argentina: La Ley y Abeledo Perrot. Para seleccionar los casos, se buscó por las siguientes voces: *estupefacientes*, *tráfico de estupefacientes*, *contrabando de estupefacientes*, *transporte de estupefacientes*, *drogas*, *tráfico de drogas*, *contrabando de drogas*, *transporte de drogas*, *mulas*. Se seleccionaron los



casos de acuerdo a un criterio subjetivo de relevancia para la presente investigación y a un criterio de saturación teórica.

Para la selección de las sentencias, el filtro más importante fue la fecha. Dado que en 2009 se aprueba la ley 26.485 *Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales* que parte de la premisa de una organización social que afecta de manera desigual a mujeres y varones, e instrumenta la perspectiva de género en las actuaciones estatales, se decide tomar sentencias con fecha anterior de la promulgación de la ley pero no más allá de 5 años y sentencias con fecha posterior a dicha promulgación, no más allá de 2012 –inclusive-, para averiguar también si la sanción de dicha ley, y lo que ella implica, ha producido o no un impacto en las actuaciones judiciales.

### III.a Situación argentina

En el Informe realizado por la UFITCO (2012) sobre las causas judiciales de contrabando de estupefacientes mediante la utilización de personas físicas durante el primer semestre de 2012, se puso de manifiesto que en este periodo de tiempo se iniciaron en Argentina un total de 427 procesos penales por la posible comisión del delito de contrabando de estupefacientes, y de ellas más de la mitad (un 51,52% del total = 220 causas) corresponderían a casos en los cuales se habría utilizado a personas físicas para la comisión del hecho ilícito tramitando en la justicia nacional en lo penal económico la mayoría de los procesos penales cuyo objeto son casos de contrabando de drogas un 65,57% del total, es decir 280 causas sobre un total de 427 (UFITCO, 2012).

Dentro del total de 280 procesos seguidos por contrabando de estupefacientes y radicados en la justicia nacional en lo penal económico, 77 de ellos corresponden a casos que involucran la modalidad de utilización de personas físicas, lo que representa un 27,50% sobre aquel total. Dentro de estas 77 causas que conforman el universo de estudio del informe, la mayoría (un 59,52% sobre el total) de las personas detenidas son varones (UFITCO, 2012), y este dato refuerza lo que habíamos aclarado previamente: no es que el trabajo de “mula” este feminizado, pero sí la inmensa mayoría de las mujeres que se involucra en el tráfico de estupefacientes lo hace en esta calidad.



Poniendo el énfasis en las características particulares de las personas que delinquen en esta modalidad, el informe señala que “el grupo que manifestó no tener ingresos o poseer ingresos bajos resulta levemente más representativo dentro del universo de mujeres detenidas que de hombres” (UFITCO, 2012, p.37). Otro sesgo de género que se detecta es la forma de transporte de la droga en cuestión: el 44,12% del total de las mujeres que fueron detenidas llevaban la droga oculta en el interior de su cuerpo, en cambio, la cantidad de hombres que transportó los estupefacientes de ese modo representa sólo el 34% del total de imputados de ese género (UFITCO, 2012).

El informe explicita algo que venimos haciendo hincapié a lo largo de este trabajo:

La experiencia demuestra que las personas utilizadas para la comisión de este delito en general provienen de esferas vulnerables en el ámbito de sus lugares de origen y que ocupan, normalmente, el último peldaño en la estructura de las organizaciones criminales del tráfico de drogas. En la mayoría de los casos, se trata de personas que han sido reclutadas con esos fines delictivos por poderosísimas redes criminales. Estas últimas se aprovechan de la situación de vulnerabilidad socioeconómica de las primeras, encomendándoles, a cambio de una recompensa dineraria, la consecución del hecho ilícito, pero este último representa un cometido que, para el individuo que debe cumplirlo, implica la asunción de altísimos riesgos para su libertad personal (por la posibilidad de ser captados por el sistema penal), o incluso para su salud o su vida (esto, en el caso de los que llevan el material oculto dentro de su cuerpo) (UFITCO, 2012, pp.3-4).

En un informe de la Defensoría General de la Nación (2013) *Women in prison in Argentina. Causes, conditions and consequences*, se pone de relieve que el accionar de la administración de justicia en Argentina en estos casos abusa de dos institutos: el juicio abreviado y la prisión preventiva. En esta ponencia, nos centraremos en estas dos realidades que se dejan traslucir en las sentencias, dejando de lado deliberadamente la cuestión de la prisión domiciliaria para mujeres-madres.

### **III.b La procedencia del juicio abreviado**

El artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación regula el instituto del juicio abreviado. Éste establece que, siempre que el Ministerio Público Fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a 6 años, o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquella, podrá solicitar, al



formular el requerimiento de elevación a juicio que éste se realice bajo la modalidad de juicio abreviado. Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquel, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída.

Si el Tribunal no rechaza la solicitud argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, llamará a autos para sentencia, que deberá dictarse en un plazo máximo de 10 días. Si el Tribunal de juicio rechaza el acuerdo de juicio abreviado, se procederá según las reglas del procedimiento común. Dada la brevedad del procedimiento, la sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción.

Muchos de los casos en que se intenta dilucidar la responsabilidad penal en el tráfico de drogas, tramitan mediante esta modalidad. Parte de la doctrina cuestiona la constitucionalidad de este instituto, por considerar, entre otras cosas, que a través del mismo el encartado renuncia a la absolucón a cambio de una pena menor de ser inocente (Almeryra y Baez, 2010). Se señala que: “El pacto sobre la pena puede provocar una importante perversión burocrática y policial, de buena parte de la justicia penal, transformando el juicio en un lujo reservado sólo a quienes estén dispuestos a afrontar sus costes y riesgos” (Almeryra y Baez, 2010, p.896) y es realmente cierto que ante procesos penales excesivamente largos, y en este tipo de circunstancias, con una prisión preventiva efectivamente ejercitada, no parece que los/as imputados/as tuvieran una real libertad de acción al respecto: pueden pensar que la absolucón les dejaría dentro de la prisión el mismo tiempo que una condena pactada, por la excesiva aplicación de la prisión preventiva.

En el caso *"Magdalena, Iris María s/ contrabando de estupefacientes"* de 2007, la imputada era de nacionalidad dominicana. El 1º de febrero de 2006 en la sede del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, el personal de la División Drogas del Departamento de Inspecciones Aduaneras de la Dirección General de Aduanas, al momento de efectuar un control de pre-embarque de un vuelo con destino a la ciudad de Madrid, la inspecciona por haber activado la alarma al traspasar el marco detector de metales. Al inspeccionarla, se nota que presentaba unos bultos al costado de las botas color negras





que llevaba colocadas.

En el relato de los hechos que obra en la sentencia, se manifiesta que se invitó a la pasajera a que se retire las botas para colocarlas en la máquina de rayos X. Al quitarse una de ellas se vislumbró la existencia de cápsulas. Seguidamente, la pasajera manifestó que había ingerido cincuenta cápsulas más. Se solicitó a la nombrada que se quitara las botas en cuyo interior se pudo observar que contenían cápsulas: la bota del pie derecho contenía diez cápsulas con un peso de 114 grs. En tanto en la bota del pie izquierdo contenía once cápsulas con un peso de 126 grs. Seguidamente, se observó que en la toallita femenina utilizada por la pasajera contenía otras veinte cápsulas con un peso de 228 grs. Posteriormente, la pasajera evacuó un total de dieciséis cápsulas con un peso de 180 grs. En todas las cápsulas se advirtió la existencia de cocaína. A la misma se la condena a 4 años y 7 meses de prisión, de cumplimiento efectivo.

Una de las observaciones que se pueden realizar es que esta modalidad de juicio abreviado, rara vez deja traslucir las condiciones personales de las condenadas, cuando a nuestro modo de ver son primordiales en la explicación de las causas del delito y para definir el tipo de intervención estatal que reclama. El párrafo dedicado a evaluar los atenuantes y agravantes es más bien un cliché judicial que repite siempre lo mismo, o se contradice abiertamente. Por ejemplo en este caso, entre las características personales que surgen de la lectura de la sentencia, se revela que, además de ser extranjera, se valora como atenuante su nivel de instrucción, presumiblemente bajo, aunque no surge de la sentencia si es alto o bajo. Nada se dice en cuanto a las razones que la llevaron a delinquir.

En autos *“Roa Antelo, Aura s/ contrabando de estupefacientes”* también de 2007 surge que el día 23 de julio de 2006 en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza en circunstancia de practicarse un control de salida de pasajeros y equipaje del vuelo con destino final a la ciudad de Madrid por personal de la División Central Control de Narcotráfico y Delitos Complejos de la Policía Seguridad Aeroportuaria; al introducir la pasajera Roa Antelo en la máquina de rayos "X" una cartera de cuero color marrón y un *necesar* en forma circular color negro, se observó en el monitor la posible existencia de una sustancia orgánica en el interior del equipaje. Se procedió a vaciar la cartera color marrón, observándose que la cartera no presentaba un peso acorde a su estructura. Por



ello se realizó una pequeña incisión al forro de la cartera, visualizándose lo que se denomina goma espuma y guata, ambas de color blanquecino y por debajo de la misma adosado a la estructura del equipaje una sustancia polvorienta color blanca envuelta en *nylon* transparente. Se observó el mismo método de acondicionamiento en toda la estructura de la cartera. Se extrajo una muestra de la sustancia y se comprobó que era cocaína. En su *necesar* (en un doble fondo) y en su calzado también había cocaína. Se la condena a 4 años y 7 meses de prisión de cumplimiento efectivo.

Sobre las condiciones personales de la mujer, surge de la lectura del fallo que la misma se desempeñaba como ama de casa, era analfabeta, vivía con uno de sus hijos -el cual trabajaba-, y que al no alcanzarle el dinero para cubrir las necesidades básicas, trabajaba como lavandera. Claramente no estamos ante la presencia de aquellos que manejan el gran negocio que representa el tráfico de estupefacientes, esto no es más que una criminalización de la pobreza, en este caso, feminizada. Tampoco parecería que estamos ante una persona que puede evaluar costos y beneficios y decidirse libremente (y no empujada por su situación socioeconómica y la discriminación de género en la sociedad) por la comisión del delito.

El caso de Inna Melkanova, también extranjera, de nacionalidad letona, es diferente. El 22 de enero de 2007 en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, cuando el personal de la División Drogas de la Aduana efectuaba un control selectivo de rutina en la salida de pasajeros con destino a la ciudad de Milán, Italia, se le requirió a la pasajera Melkanova si tenía mercadería que declarar, respondiendo en forma negativa, pero al momento de revisar su equipaje, se advierte un excesivo peso, y por ello se practicó una punción en la cara interna de la tapa de la valija surgiendo una que resultó ser cocaína (13.240gr. en total). Se la condena a la pena de 4 años y 9 meses de prisión de cumplimiento efectivo.

Aunque se valoran como agravantes la falta de dificultad para ganarse correctamente el sustento de la imputada, se valoran como atenuante su educación con estudios universitarios, ya que la misma se desempeñaba como intérprete de idioma ruso e italiano y además era guía para turistas en la ciudad de Milán. Aquí es cuando señalo la contradicción: ¿se valoran como atenuantes la falta de instrucción y también el exceso de la misma? En este caso tampoco podemos prejuzgar, porque de la lectura de



la sentencia no surge cuáles fueron los motivos que llevaron a la imputada a traficar con estupefacientes, pero a mi entender, en casos en donde existen las opciones, la pena no puede ser sólo 2 meses superior a un caso en donde la mujer es ama de casa, analfabeta, lavandera y sostén del hogar, que es, de acuerdo a la bibliografía consultada, el perfil habitual de las “mulas”.

Resultó más rica la lectura del fallo "*Tolosa, Rosa Y. s/ infracción ley 23737*"<sup>5</sup> de 2011, ya que del mismo surgen un montón de características que muchas veces se escapan en el relato de los sentenciantes, como por ejemplo las características personales de las mujeres que incurrir en este tipo de delitos, que en mi opinión son fundamentales en la explicación del por qué se ven envueltas en estas actividades. Rosa Tolosa en cuestión era argentina y ama de casa. Vive con sus hijos a los que siempre los mantuvo realizando distintas labores, aunque los más grandes trabajan, los otros estudian.

Entre los días 1 y 2 de mayo de 2009, transportó estupefacientes (494,45 gramos de una mezcla de cocaína y otras sustancias reductoras) en ómnibus desde una localidad del norte argentino -presumiblemente Salta- hacia la ciudad de Córdoba y de allí a la ciudad de Villa María. En esta ciudad fue detenida cuando bajó del ómnibus en la parada de Vélez Sarsfield, y de allí se la trasladó al hospital donde se la requisó, secuestrándosele el material estupefaciente aludido que llevaba del siguiente modo: a) un envoltorio con forma de huevo recubierto primero con un preservativo, luego con un látex de color naranja similar a un globo y por último un *nylon* transparente y un envoltorio de cinta de acetato conteniendo cocaína en un peso de 291,15 gramos ubicados en la cavidad vaginal; b) dos envoltorios cubiertos de cinta de aisladora de color conteniendo 103,70 gramos y 99,60 gramos de cocaína respectivamente los que se encontraban ubicados en el interior de las zapatillas, más precisamente escondidos en la

---

<sup>5</sup> La ley de estupefacientes Nº 23.737, en donde el bien jurídico tutelado es la salud pública, se prevén figuras penales que son similares al contrabando, entre las que podemos citar el transporte de estupefacientes (artículo 5º inciso c), que se consuma con el traslado del estupefaciente de un lugar a otro del país, con una pena prevista de 4 a 15 años, o la introducción al país de sustancia estupefaciente mediando autorización, y después se altere ilegítimamente su destino de uso (art. 6º). Al haber figuras similares se pueden presentar problemas, ya que la doble legislación interna de nuestro país, protegiendo bienes jurídicos distintos (en el delito de contrabando, el bien jurídico protegido es el normal funcionamiento del control aduanero), sólo trae problemas, por ejemplo en relación con la aplicación de pena de acuerdo a la figura.



suela de goma de dicho calzado.

Hay que tener presente que detectaron en transporte de estupefacientes por medio de un llamado anónimo, y esto se vincula con que muchas veces la propia organización sacrifica a una de las “mulas” para asegurarse el éxito de las demás, de las cuales las “mulas” en cuestión no tienen idea de su existencia. Es llamativo que el/la denunciante anónimo haya sabido con tanta precisión en donde llevaba Rosa Tolosa los estupefacientes.

Para graduar el monto de la pena se meritó su situación sociocultural, su condición de madre de seis hijos, que al momento del hecho tenía trabajo como empleada doméstica y la carencia de antecedentes penales como circunstancia atenuante.

Para concluir este apartado, debemos señalar que el uso y abuso del juicio abreviado no permite ahondar sobre las causas que llevaron a las mujeres a delinquir, y en este tipo de delitos, es importante la visibilización de las causas, no sólo para proyectar políticas públicas que combatan las mismas, sino para entender que muchas veces no hay elección alguna en las mujeres que “optan” por el narcotráfico. Aunque no se hace hincapié en estas circunstancias personales que explican la acción, sí brotan las mismas en las sentencias, y lo llamativo es que nada se hace con ellas.

Detrás del contrabando y transporte de estupefacientes por medio de personas físicas y en pequeñas cantidades, no hay más que una realidad de marginalidad, pobreza, falta de recursos económicos, sociales y simbólicos que empujan a las mujeres al delito como medio de supervivencia, muchas veces engañadas y/o coaccionadas para “tomar la decisión” al respecto.

Si la Administración de Justicia funcionara correctamente y no se tomara tanto tiempo con las mujeres en prisión preventiva, quizá las mujeres recurrirían menos a esta herramienta, y trascenderían al poder judicial de manera más clara las cuestiones señaladas a lo largo de estas páginas en cada caso en concreto. Que se tenga cabal conciencia sobre las implicancias de estas condenas, permitiría además la formulación de políticas públicas efectivas para brindar reales opciones a estas mujeres.



### III.c Abuso de la prisión preventiva e imposibilidad de excarcelación ante la gravedad del delito

Iñaki Rivera Beiras pone de manifiesto que:

Recientes investigaciones demuestran las presas son más pobres que los presos y existe una tasa mayor de analfabetismo en las cárceles de mujeres que en las de hombres. Desde el punto de vista procesal/penal, los resultados acreditan que las condenas tienen una media de duración más elevada en las mujeres que en los hombres, que ellas disfrutaron menos de la libertad provisional y que, en general, sus condiciones de encarcelamiento son peores (2000, p.11).

En el informe realizado por la Defensoría General de la Nación (2013) *Women in prison in Argentina. Causes, conditions and consequences* se releva que existe un abuso del uso de la prisión preventiva en causas en las que se involucra a mujeres y tráfico de drogas. A través de la Declaración presentada por la Procuración Penitenciaria de la Nación y la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos en el 2014 se observa que “más de la mitad de las mujeres privadas de la libertad ambulatoria (55,4%) se encuentran procesadas sin condena firme” (Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, 2014, s/n)

Según el artículo 312 del Código Procesal Penal de la Nación, procede la prisión preventiva cuando la persona se encuentra imputada de un delito por el cual, *prima facie*, no procedería la condena de ejecución condicional, es decir, según lo regula el Código Penal en su artículo 26, son los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años. También se puede hacer uso de la prisión preventiva, aun procediendo la condenación condicional, en los casos en que no procediere la libertad provisoria, es decir “cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones” (art. 319 CPP).

La excarcelación procede cuando, de acuerdo a la calificación que realice el juez de los hechos imputados, pudiere corresponderle al imputado un máximo no superior a los 8 años de pena privativa de la libertad (art. 317CPP).



De acuerdo a este criterio se resolvía en 1985 en autos “*Marcado Mercado, Martha s/ contrabando de estupefacientes*”, denegando la excarcelación en virtud de la no procedencia de la condena condicional, aunque el Dr. Hendler votó en disidencia porque cuestionó la constitucionalidad del artículo del Código Procesal Penal que impedía la excarcelación por no ser susceptible en delito de condena condicional, contrario según su entender, que compartimos, a las previsiones del artículo 18 de la Constitución Nacional.

En autos “*Vasquez Champion, Jéssica y otro s/ contrabando de estupefacientes*”, 22 años después, en 2007, se confirma una resolución que le concedía la excarcelación bajo caución mientras se sustanciaba el proceso en su contra. El Fiscal General, en sustento de la apelación, cuestionó el criterio del *a quo* sosteniendo que la pena aplicable al hecho que se atribuía a la imputada constituía un impedimento para que pueda permanecer en libertad.

La Cámara resaltó que las condiciones personales de la imputada no debían jugarle en contra, sino a favor para la procedencia de la excarcelación. La condición humilde de la misma es un factor que torna improbable el riesgo de fuga o entorpecimiento, su condición de extranjera no puede ser impedimento para restringir su derecho a la libertad durante el proceso y se destacaron los supuestos fácticos en los que consta el riguroso cumplimiento del deber de presentación periódica impuesto por el juez, la retención del pasaporte también decidida por el magistrado y el hecho de que la imputada permanece alojada en una entidad benéfica y evidencia propósitos de ganarse el sustento con su trabajo para poder contribuir al mantenimiento de su familia en el extranjero.

En autos “*Mantohai, Chutima s/ Contrabando de estupefacientes*” de 2007 se discutía también una resolución que otorgaba la excarcelación a la imputada durante la instrucción del proceso. El Ministerio Público sostuvo que la calificación legal del hecho que se atribuye excluye la posibilidad de que permanezca en libertad durante el proceso, y que pesa en su contra una presunción legal de que quienes son imputados de delitos de determinada clase, intentarán eludir la acción de la justicia y que, esa presunción, de entenderse susceptible de prueba en contra, igual es aplicable al caso por la falta de arraigo.



Las condiciones personales pesaron muy fuertemente en el voto del Dr. Hendler para votar a favor de la resolución apelada cuando dice: “Que contrariamente a lo afirmado por el representante del ministerio público y en consonancia con lo señalado por el señor juez *a quo*, las condiciones personales de la imputada en este caso desvirtúan que hubiera necesidad de encarcelamiento precautorio. Una extranjera que carece de recursos y a quien se ha incautado el pasaporte es muy difícil que pueda hacerse prófuga o sustraerse a la acción de la justicia”.

El doctor Repetto evaluó la conducta de la imputada durante la excarcelación concedida por el juez *a quo* de la cual surge el puntual cumplimiento de las obligaciones que le fueran impuestas, habiendo comparecido ante los estrados del Tribunal en todas aquellas ocasiones en las que se requiriera su convocatoria. Por otra parte, consta un informe de la coordinadora técnica del Patronato de Liberados acerca del adecuado comportamiento en el Hogar Betania dependiente del Ejército de Salvación donde la imputada fijó su residencia.

En 2009, en autos “*Córdoba, Haidé Fabiana s/ contrabando de estupefacientes*” se le concede la excarcelación bajo la caución por la resolución de los jueces Dres. Hendler y Bonzón, y con el voto en contra del Dr. Hornos. Para así concederlo se pusieron de manifiesto las condiciones personales de la imputada, quien sufría una enfermedad de carácter permanente que le impide alejarse por mucho tiempo por necesidad de tratamiento. Invoca asimismo que ella es sostén económico y moral de otros miembros de su familia, ya que vive con sus padres ancianos, en un hogar humilde y es el sostén económico y moral de sus padres y su hermano con discapacidad.

Los jueces que votaron en mayoría indicaron que las necesidades de cautela pueden ser satisfechas en este caso de varias maneras sin llegar a la privación de libertad: secuestro del pasaporte, la obligación de presentarse periódicamente ante cierta autoridad o la constitución de un afianzamiento real.

El Dr. Hornos dijo que a su criterio mediaban elementos que permitían estimar acreditada la presencia de peligros procesales que hacen improcedente la soltura de Haidé Fabiana Córdoba, y puntualmente se refiere a la gravedad del delito de acuerdo a la calificación del Código Penal y a la presunta colaboración no probada de otros en la



comisión del ilícito. Además hizo hincapié en la nacionalidad de la imputada, la falta de domicilio conocido en el país, el “escaso arraigo laboral” -por ser de limitados alcances temporales, tener lugar a 100km de su domicilio- y de desempeño en supuesta relación de dependencia con un hermano.

Nótese que en todos los casos descriptos surge la situación de vulnerabilidad de las mujeres “mulas” acusadas de traficar con drogas. En todos los casos se resalta, como al pasar, su condición de extranjeras, de jefas de hogar, de madres de varios hijos. Todas estas apreciaciones no nos debería llamar la atención ya que, tal y como lo afirman los informes e investigaciones citados a lo largo de este trabajo, y como venimos sosteniendo, no hay una opción real por el narcotráfico cuando la realidad no te ofrece opciones, o las que hay al alcance no llegan a generar las condiciones de una vida digna. Este tipo de condenas no hace sino que excluir más a quien ya estaba excluida<sup>6</sup>.

### **Reflexiones finales**

Las políticas antidrogas están cortando el hilo por su parte más fina, y quienes terminan criminalizados/as, perseguidos/as penalmente y condenados/as por este tipo de delitos son siempre los/as mismos/as actores: consumidores/as, vendedores/as que venden para consumir y transportadores/as en pequeñas cantidades, los/as denominados/as “mulas”.

Encarcelando a estos/as sujetas/as prescindibles de la estructura del narcotráfico, personajes coyunturales, lejos nos encontramos de combatir el fenómeno del narcotráfico, sino sólo estamos aumentando las estadísticas de un supuesto “éxito de las leyes antidrogas” cuando en realidad no es más que una cortina de humo que reafirma la selectividad del Derecho Penal.

Notamos una ausencia de perspectiva de género en las actuaciones de la Administración de Justicia, que tampoco repensó sus prácticas a partir de la sanción de la ley 26.485. Poco dicen los fallos sobre las condiciones que llevaron a delinquir a las

---

<sup>6</sup> No se puede perder de vista que, de acuerdo informan portales de noticias: “Casi la mitad de las mujeres detenidas en la provincia de Buenos Aires están acusadas de delitos relacionados con la ley de drogas: tenencia, comercio al menudeo, transporte. Mujeres madres y pobres en su inmensa mayoría a las que les dictan la prisión preventiva como una regla de uso que apenas se discute” (Ciollaro, 2014, s/n).





mujeres, y esto es un sesgo de género, porque la mayoría de ellas lo hace por las causas de opresión de género: el hecho de que la pobreza esté feminizada nos ilustra de los por qué de la incursión en este tipo de delitos. Observamos que no existen aquí actoras libres, que elijan la incorporación a la cadena de tráfico de estupefacientes de manera racional, evaluando costos y beneficios. No hay libertad al ingresar al sistema, pero tampoco para salir del mismo.

Las pautas valorativas de los arts. 40 y 41 del CP se convierten en un latiguillo judicial. En las sentencias se dejan ver las condiciones de extrema vulnerabilidad de las imputadas, su condición de jefas de hogar, madres de varios hijos/as, desempleo o empleo en el sector informal, sin embargo no se ahonda más allá, se las somete a una prisión preventiva aunque no se cumplan los requisitos de la medida cautelar, y se aceptan las propuestas de juicios abreviados para cumplir con el mandato de prisión mínima en este tipo de causas.

La situación económica de las mujeres que se ven involucradas en la cadena de tráfico, es agravada por su situación de jefas de hogar y madre de varios niños/as. La Justicia no puede obviar que muchas veces el hecho de ser mujer complica el acceso al mercado formal de trabajo, y las mismas cargan sobre sus espaldas dobles o triples jornadas laborales. Estas mujeres son víctimas selectas para las redes de narcotráfico que se aprovechan de una vulnerabilidad preexistente, para agravarla más aún cuando ingresan al microtráfico. Podemos pensar que si las condiciones de vulnerabilidad son las que determinan el acceso a la actividad ilícita, hay una responsabilidad estatal por las mismas. Aún así, el Estado no aparece muchas veces para paliar las condiciones de extrema desigualdad, pero sí aparece para castigar, y luego vuelve a desaparecer para garantizarles medidas proporcionales a la acción cometida<sup>7</sup>.

## Bibliografía

1. Almeyra, M.A. y Baez, J.C. (2010) *Código procesal Penal de la Nación comentado y anotado*. Buenos Aires: La Ley.
2. Anitua, G. y Picco, V. (2012) Género, drogas y sistema penal. Estrategias de defensa en casos de mujeres “mulas”. En Chinkin, C. et al. *Violencia de*

---

<sup>7</sup> Esta ponencia es un avance de investigación de la tesis de maestría en derecho penal de la Universidad de Palermo que se encuentra en curso.



*género: estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres.*

Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.

3. Arriagada, I. y Hopenhayn, M. (2000). Producción, tráfico y consumo de drogas en América Latina. Santiago de Chile: División de Desarrollo Social, Naciones Unidas.
4. Auyero, J. y Berti, M. F. (2013). *La violencia en los márgenes*. Buenos Aires: Katz Editores.
5. Corda, A. (2011). *Encarcelamientos por delitos relacionados con estupefacientes en Argentina*. Buenos Aires: Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
6. Del Olmo, R. (1996). Reclusión de mujeres por delitos de drogas. Reflexiones iniciales. Reunión del Grupo de Consulta sobre el Impacto del Abuso de Drogas en la Mujer y la Familia. Organización de los Estados Americanos O.E.A. Recuperado de [http://www.cicad.oas.org/reduccion\\_demanda/esp/Mujer/venezuel.pdf](http://www.cicad.oas.org/reduccion_demanda/esp/Mujer/venezuel.pdf), (04/10/2012)
7. Gamba, S. (Coord.). (2008). *Diccionario de estudios de género y feminismos*. Buenos Aires: Biblos.
8. Gonzalez Zorrilla, C. (1987). Drogas y control social. En Revista *Poder y control*, N° 21, Barcelona.
9. Jiménez Rodrigo, M.L. y Guzmán Ordaz, R. (2012). Género y usos de drogas: dimensiones de análisis e intersección con otros ejes de desigualdad. En Revista *Oñati Socio-legal Series* [online], 2 (6). Recuperado de: <http://ssrn.com/abstract=2111917> (12/07/2014).
10. Moral, B. (2008). Jornada de Drogas y género. Ponencia teórica. En 1° jornada de la comisión de género: Cómo introducir la perspectiva de género en los proyectos de drogodependencias. Gobierno Vasco. Recuperado de <http://www.drogomedia.com/actualidad/JornadaComisionGenero.pdf> (04/10/2012).
11. Olsen, F. (2009). El sexo del derecho. En Ávila Santamaría, R., Salgado, J. y Valladares, L. (Comps.) (2009). *El género en el derecho. Ensayos críticos*. Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



12. Puente Alba, L.M., (2012). Perspectivas de género en las condenas por tráfico de drogas. En Revista *Oñati Socio-legal Series* [online], 2 (6). Recuperado de <http://ssrn.com/abstract=2115433> (12/07/2014).
13. Torres Angarita, A. (2008). *Drogas, cárcel y género en el Ecuador: la experiencia de mujeres "mulas"*. (Tesis de Maestría en Ciencias Sociales con Mención en Estudios de Género y Desarrollo). FLACSO, Sede Ecuador.
14. Vázquez, J. C. (2007). *El tráfico de estupefacientes en la Argentina. Un estudio sobre sus condicionantes estructurales y coyunturales*. SEDRONAR. Recuperado de: [http://www.observatorio.gov.ar/investigaciones/El\\_trafico\\_de\\_estupefacientes\\_en\\_la\\_Argentina.Un\\_estudio\\_sob.pdf](http://www.observatorio.gov.ar/investigaciones/El_trafico_de_estupefacientes_en_la_Argentina.Un_estudio_sob.pdf) (30/01/2014).
15. Zaitch, D. (2009). Reducción de daños, seguridad y tráfico de drogas ilícitas. En Revista *Cuadernos de Seguridad* N° 11, 12/2009. Recuperado de [http://www.cuadernos-seguridad.gov.ar/ediciones/11\\_zaitch.pdf](http://www.cuadernos-seguridad.gov.ar/ediciones/11_zaitch.pdf) (15/11/2012).

#### Informes nacionales e internacionales

1. Cornell Law School. Avon Global Center for Women and Justice, Defensoría General de la Nación (Argentina), and University of Chicago. Law School. International Human Rights Clinic (2013). *Women in Prison in Argentina: Causes, Conditions, and Consequences*. Recuperado de [http://scholarship.law.cornell.edu/avon\\_clarke/4](http://scholarship.law.cornell.edu/avon_clarke/4) (30/03/2014).
2. OEA. (2013). Informe: *El problema de las drogas en las Américas*. OEA/Ser.D/XXV.4. Recuperado de <http://www.mpf.gob.ar/procurar/files/2014/06/Informe-Secretario-General-Drogas-2013-OEA.pdf> (01/04/2014).
3. UFITCO. (2012). *Primer informe del relevamiento de causas judiciales de contrabando de estupefacientes mediante la utilización de personas físicas*. Ministerio Público de la Nación. Unidad Fiscal de Investigación de Delitos Tributarios y Contrabando.

#### Otros

1. Declaración ECOSOC. Procuración Penitenciaria de la Nación Argentina y la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva por el Consejo Económico y Social en el 2014.



(E/CN.6/2014/NGO/68). Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer  
58o período de sesiones. 10 a 21 de marzo de 2014.

2. Ciollaro, N. (2014) Noticia titulada: *Las invisibles*. Comunicar Igualdad.  
Recuperado de <http://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/13-8928-2014-06-20.html> (23/06/2014)

### Índice de jurisprudencia citada

- a) lo en la máquina de rayos "X" una cartera de cuero color marrón y un neceser en forma  
Apelaciones en lo Penal Económico, sala A, 08/01/2009, La Ley Online;  
AR/JUR/69/2009.
- b) "Magdalena, Iris María s/ contrabando de estupefacientes" Tribunal Oral en lo Penal  
Económico Nro. 2, 15/08/2007, Magdalena, Iris María, La Ley Online;  
AR/JUR/4803/2007.
- c) "Mantohai, Chutima s/ Contrabando de estupefacientes", de la Cámara Nacional de  
Apelaciones en lo Penal Económico, sala A, 23/04/2007 La Ley Online;  
AR/JUR/998/2007.
- d) "Marcado Mercado, Martha s/ contrabando de estupefacientes" Cámara Nacional de  
Apelaciones en lo Penal Económico, sala II, 30/04/1985, LA LEY1986-A, 265,  
AR/JUR/1691/1985.
- e) "Melkanova, Inna s/contrabando de estupefacientes" , Tribunal Oral en lo Penal  
Económico Nro. 2, 13/08/2007, La Ley Online; AR/JUR/4804/2007 (13/08/2007).
- f) "Roa Antelo, Aura s/ contrabando de estupefacientes" Tribunal Oral en lo Penal  
Económico Nro. 2, 18/07/2007, Roa Antelo, Aura, La Ley Online; AR/JUR/5335/2007
- g) "Tolosa, Rosa Y. s/ infracción ley 23737", (Expte. N. 92-T-10) Tribunal Oral en lo  
Criminal Federal Nro. 1 de Córdoba, 15/02/2011, ABELEDO PERROT N°: 70068875.
- h) "Vasquez Champion, Jéssica y otro s/ contrabando de estupefacientes". Cámara  
Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala A, 17/04/2007. La Ley Online;  
AR/JUR/999/2007.